

# De nuevo sobre el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (y un apunte para mercantilistas)

En dos recientes resoluciones, el Tribunal Supremo ha reiterado la doctrina sentada en la su Sentencia 1512/2023 acerca del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC).

---

## ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla  
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Las sentencias del Tribunal Supremo 217/2024, de 20 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:828), y 275/2024, de 27 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:1002), han venido a confirmar el criterio seguido por la Sentencia del Tribunal Supremo 1512/2023, de 31 de octubre (ECLI:ES:TS:2023:4540) en relación con el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad de los administradores de sociedades de capital por las deudas sociales (art. 367 LSC)<sup>1</sup>.

Con dicción prácticamente idéntica, las dos resoluciones de febrero del 2024 han señalado, en ambos casos con cita expresa de la de octubre del 2023, lo siguiente:

- 1) El artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC) constituye a los administradores en *garantes* personales y solidarios de las obligaciones de la sociedad posteriores a la fecha de concurrencia de la causa de disolución.

---

<sup>1</sup> Sobre esta última sentencia, vide A. DÍAZ MORENO, «Plazo de prescripción de la acción de responsabilidad del administrador por deudas sociales (art. 367 LSC)», *Análisis GA\_P*, noviembre 2023, accesible en este [enlace](#).

- 2) El plazo de prescripción de la acción para exigir esta responsabilidad no puede ser el del artículo 241 *bis* de la Ley de Sociedades de Capital, que se refiere exclusivamente a la acción social y a la acción individual de responsabilidad y no juega en relación con la acción de responsabilidad por deudas sociales prevista en el referido artículo 367 de dicha ley; de hecho, desde el punto de vista sistemático, el primer precepto citado está incluido en el capítulo V («La responsabilidad de los administradores») del título VI («La administración de la sociedad») de la Ley de Sociedades de Capital, mientras que el artículo 367 se ubica en el capítulo I («La disolución»), sección 2.ª («Disolución por constatación de causal legal o estatutaria»), del título X («Disolución y liquidación») de esa misma ley.
- 3) Las acciones de responsabilidad individual y social tienen una naturaleza diferente a la de la acción de responsabilidad por deudas, puesto que las dos primeras son típicas acciones de daños, mientras que la última es una acción de responsabilidad legal por deuda ajena con presupuestos propios.
- 4) Con posterioridad a la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, el artículo 949 del Código de Comercio (CCom) sólo resulta aplicable a las sociedades personalistas reguladas en dicho cuerpo legal.

En consecuencia:

- a) la acción de responsabilidad por deudas sociales del artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital tendrá el mismo plazo de prescripción que la obligación garantizada cuyo cumplimiento se reclama (la deuda social) según la naturaleza de ésta (por tanto, según se trate de obligación contractual, dimanante de responsabilidad civil extracontractual, etc.);
- b) la relación entre el administrador responsable y la sociedad deudora es de solidaridad «propia» por su origen legal, de manera que juegan frente al administrador las causas de interrupción previstas en el artículo 1973 del Código Civil (CC) en los términos previstos en el artículo 1974 del mismo cuerpo legal (aunque, sobre este extremo, véanse las observaciones formuladas más adelante en relación con la aplicación de la normativa mercantil);
- c) el *dies a quo* del plazo de prescripción de la acción contra el administrador será el mismo que el de la acción contra la sociedad deudora.

Es de destacar que —a la vista del carácter mercantil de la obligación social incumplida (se reclamaba el pago del precio de una compraventa de esta naturaleza concertada en el año 2000)— en la Sentencia 275/2024 se planteó la cuestión de la aplicación del artículo 944 del Código de Comercio, relativo al régimen de la interrupción de la prescripción. Debe recordarse, en primer lugar, que, literalmente, la regla mercantil no recoge como causa de interrupción de la prescripción la reclamación extrajudicial. En relación con ello, el Tribunal Supremo puntualizó, sin embargo, que la jurisprudencia ha extendido a las obligaciones mercantiles los efectos interruptivos de la reclamación extrajudicial (SSTS 1046/1995, de 4 de diciembre [ECLI:ES:TS:1995:6134]; 1269/1998, de 31 de diciembre [ECLI:ES:TS:1998:8051]; 273/2000, de 21 de marzo [ECLI:ES:TS:2000:2287]; 189/2006, de 8 de marzo [ECLI:ES:TS:2006:1033], y 119/2020, de 20 de febrero [ECLI:ES:TS:2020:502]). Pero recordó igualmente que, en lo referente a las demás cuestiones reguladas en el citado artículo 944 del Código de Comercio, este precepto ha de entenderse subsistente en sus propios términos; por tanto, ha de considerarse vigente el régimen especial que contienen sus párrafos segundo y tercero

(SSTS 630/2009, de 8 de octubre [ECLI:ES:TS:2009:5972], y 79/2019, de 7 de febrero [ECLI:ES:TS:2019:339]). En concreto, en el caso resuelto se precisó que una demanda presentada en el 2008 en un previo y distinto proceso judicial —seguido por el mismo demandante, pero únicamente contra la sociedad deudora, a la que se reclamaba el pago de la deuda— había carecido finalmente de eficacia interruptiva porque aquel proceso judicial terminó por caducidad de la instancia (*cf.* art. 944.2.º CCom). Con todo, esta circunstancia careció de consecuencias prácticas porque, aun sin tener en cuenta esa «interrupción fallida», el plazo legal de prescripción no había transcurrido antes de presentarse la demanda que dio lugar a la sentencia ahora comentada (plazo que era el propio de las acciones

### **La acción de responsabilidad por deudas (art. 367 LSC) prescribe en el mismo plazo que la deuda social**

personales —art. 1964 CC, aplicable por remisión del art. 943 CCom—; nótese que a la vista de las circunstancias no pareció aplicable el último inciso del artículo 1967.4.º del Código Civil: *cf.* STS 245/2015, de 13 de mayo [ECLI:ES:TS:2015:2219]). Adicionalmente, ha de observarse que, en el litigio que dio lugar a la comentada sentencia de 27 de febrero del 2024, la demanda inicial (formulada en el 2012) se dirigió tanto contra la sociedad deudora como contra el administrador, si bien se produjo el desistimiento de la acción contra aquélla y se siguió el procedimiento sólo contra éste. Pero, según aclaró el Tribunal Supremo, tal desistimiento en ningún caso podría enervar el efecto interruptivo producido en el propio proceso por la demanda interpuesta.